



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 258-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 210-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 11359-2019 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por **INVERSIONES RILA S.A.C. (EX Z&C INVERSIONES ZACOT S.A.C.- ZACOT S.A.C.)** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 394-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 27 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 84-2018-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/1 597.75 (Mil quinientos noventa y siete con 75/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No acreditar la entrega de las boletas de pago, con las formalidades de ley, desde enero de 2014 hasta setiembre de 2017 y diciembre de 2017; 2) No acreditó el pago de las remuneraciones de los meses de enero de 2014 hasta setiembre de 2017 y diciembre de 2017; 3) No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 15 de febrero de 2018; afectando con estas infracciones a un (01) ex trabajador, Carlos Jesús Lévano Mendoza;**

**Segundo:** Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)*", puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley<sup>5</sup>;

**Tercero:** Que, de la revisión de los actuados advertimos que, en el expediente investigador, a fojas 155 obra un escrito con registro N° 43061-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, presentado por la inspeccionada, con fecha posterior al cierre de la orden de inspección; el mismo que, no ha sido valorado por la autoridad instructora al momento de emitir su informe final. Por otro lado, del análisis de la resolución apelada, observamos que el inferior jerárquico tampoco habría meritulado el mencionado escrito, al momento de resolver, lo cual implica la existencia de un vicio que incide sobre la validez del pronunciamiento venido en alzada;

**Cuarto:** Que, en esa línea de razonamiento, sobre las infracciones por no acreditar boleta de pago y el pago de la remuneración al extrabajador afectado; el inferior jerárquico no ha evaluado si es procedente el concurso de infracciones, conforme se consignara en la parte final del punto 5 del informe final emitido

<sup>1</sup> De fojas 100 a 209 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 04 vueltas de autos.

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>5</sup> Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 258-2018-MTPE/1/20.45**

por la autoridad instructora. Asimismo, respecto a la infracción por no acreditar el pago de las remuneraciones de los periodos señalados en la resolución impugnada, advertimos que en el Acta de Infracción se ha consignado en el acápite Segundo del punto IV Calificación de las Infracciones, la infracción: "No acreditó el pago íntegro de las remuneraciones de los meses desde enero de 2014 hasta setiembre de 2017 y diciembre de 2017 (...)", según lo detectado por la inspectora comisionada luego de haber realizado las actuaciones inspectivas de investigación; y, de esa manera se determinó en la Imputación de Cargos N° 175-2018, lo siguiente: "(...) Infracciones Imputadas (...) b) El sujeto inspeccionado no acreditó el pago íntegro de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero de 2014 hasta setiembre de 2017 y diciembre de 2017 (...)" ; sin embargo, de autos se verifica que la autoridad instructora y la autoridad sancionadora no precisaron si se refiere a un pago diminuto o al no pago (total) de la remuneración de los periodos detectados;

**Quinto:** Que, de este modo, la emisión de la resolución apelada, contraviene de forma manifiesta el Principio de Observación del Debido Proceso, recogido por el inciso a) del artículo 44° de la Ley, el mismo que, señala que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que, les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente fundada en hecho y en derecho;

**Sexto:** Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y en aplicación del Principio de Legalidad, resulta procedente declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 394-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 27 de diciembre de 2018 según los términos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución; por esta razón, se remitirá el expediente a la primera instancia, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado en que se encontraba al producirse la causal de nulidad;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR NULA** la Resolución Sub Directoral N° 394-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado en que se encontraba al producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la multa impuesta y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.**

  
  
**SILVIA RENEE MEZA FALLA**  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRMF/mar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 209-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 193916-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por LAQI CAPITULO PERÚ S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 429-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 18 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 375-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles)** por incurrir en incumplimiento al deber de colaboración con la inspectora comisionada en la visita inspectiva de fecha 19 de setiembre de 2017, afectando a una (01) trabajadora Luzimeire de Araujo Pereira;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y de pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, ha quedado comprobado que al momento de la inspección no se encontraba con ninguno de los representantes autorizados, es decir, el representante legal señor Daniel Da Costa, por lo que, los requerimientos recibidos nunca pudieron ser entregados al gerente pues se encontraba fuera del país desde el 07 de octubre de 2016, según Certificado de Movimiento Migratorio N° 44279/2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, lo que imposibilitó concurrir al procedimiento; *ii)* Que, la apoderada Cinthya Francesca Quiroz Leandro tampoco se encontraba en el país, lo cual se acredita con el Certificado de Movimiento Migratorio N° 13741/2018 de fecha 10 de abril de 2018; *iii)* Que, la trabajadora Franchesca Jazmín Postigo Carpio no contaba con las facultades ni poderes para atender a la fiscalización del Ministerio y ella cumplió con ponerlo en conocimiento de la inspectora de trabajo, solicitando nueva fecha para que concurra la persona autorizada, señalándose ésta para el día 22 de setiembre de 2017, con lo que se cumplió con la finalidad de la inspección y no hubo obstrucción a la labor inspectiva;

**Tercero:** Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

**Cuarto:** Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que el procedimiento administrativo se inició en virtud a la denuncia interpuesta por Luzimeire De Araujo Pereira para verificar su despido arbitrario, conforme se advierte de la Copia Certificada de Denuncia Policial obrante a fojas 01 del expediente investigador. Es así que, se generó la Orden de Inspección N° 2872-2017 de fecha 19/09/2017 designándose a la

<sup>1</sup> De fojas 40 a 46 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 02 vueltas de autos.





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 154-2018-MTPE/1/20.41

inspectora auxiliar Ana María Panez Lizarga, para que cumpla con verificar el despido arbitrario, constituyéndose el día 19 de setiembre de 2017, conjuntamente con la trabajadora afectada al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendidos por la trabajadora Franchesca Jazmín Postigo Carpio, en calidad de asistente de ventas, quien no permitió el ingreso de la inspectora comisionada, pese a que se le instruyó que su negativa a colaborar con la labor inspectiva constituía infracción muy grave, pasible de ser multada;

**Quinto:** Que, respecto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, vemos que el presente procedimiento se instauró en virtud de que la trabajadora que atendió la visita inspectiva no permitió el ingreso de la inspectora comisionada a las instalaciones del local del trabajo de la inspeccionada, argumentando que no se encontraban presentes los representantes legales por motivo de viaje; sin embargo, este sustento no tiene asidero legal, dado que, conforme se ha pronunciado el inferior jerárquico en el sexto considerando de la resolución impugnada, se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento, tal como se ha consignado en el Acta de Infracción;

**Sexto:** Que, en cuanto a lo señalado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, como se ha desarrollado en el considerando anterior, contrariamente, a lo alegado por la inspeccionada, nuestro ordenamiento laboral prescribe lo siguiente en el artículo 9° de la Ley, sobre Colaboración con los inspectores del trabajo: los trabajadores, los empleadores y los representantes de ambos, están obligados a colaborar con los inspectores de trabajo cuando sean requerido para ello. En este sentido, la trabajadora Franchesca Postigo tuvo conocimiento respecto a su deber de colaborar con la inspección ordenada así como que su negativa a permitir el ingreso de la inspectora comisionada para que realice su labor fiscalizadora, constituía una conducta infractora, no habiéndose desvirtuado lo alegado por la inspeccionada;

**Sétimo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16<sup>4</sup> y 47<sup>5</sup> de la Ley, los hechos verificados por los Inspectores comisionados, plasmados en el Acta de Infracción, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar la inspeccionada, en uso de su derecho de defensa; en consecuencia, tenemos que las conclusiones de las investigaciones inspectivas a la que la inspectora actuante arribó en el presente caso, en el ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas dado que la inspeccionada no ha expuesto fundamento y/o presentado pruebas suficientes que desestimen lo verificado por la inspectora, habiéndose valorado debidamente los argumentos de la apelación, sin afectar el derecho de defensa, por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alza;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 429-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa en la suma total de **S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles)**; habiendo

<sup>4</sup> Artículo 16.- Actas de Infracción (...). Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

<sup>5</sup> Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción. Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 154-2018-MTPE/1/20.41**

causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

**HÁGASE SABER.**



**SILVIA RENE MEZA FALLA**  
Directora(e)  
Dirección de Prevención y  
Solución de Conflictos

SRMF/mar